

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., (17) diecisiete de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2023 0083 00
Demandantes:	WILLAN RAÚL GONZÁLEZ GUALTERO Y OTROS
Demandados:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	inadmite demanda
Enlace:	11001334305920230008300 (P)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauró mediante apoderado judicial los señores **WILLAN RAÚL GONZÁLEZ GUALTERO**, **LAIMA NATALIA GONZÁLEZ RIAÑO**, **KAREN VALENTINA GONZÁLEZ RIAÑO**, **LUZ HELENA RIAÑO FORERO**, **LAUREANO GONZÁLEZ FORERO**, **ALICIA GUALTERO DE GONZÁLEZ**, **JUAN CARLOS GONZÁLEZ GUALTERO** y **KAMENSKY LUIBOV GONZÁLEZ GUALTERO**, en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por la presunta privación injusta de la libertad a la que fue sometido el primero de los demandantes.

II. ANTECEDENTES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

1. Representación Judicial

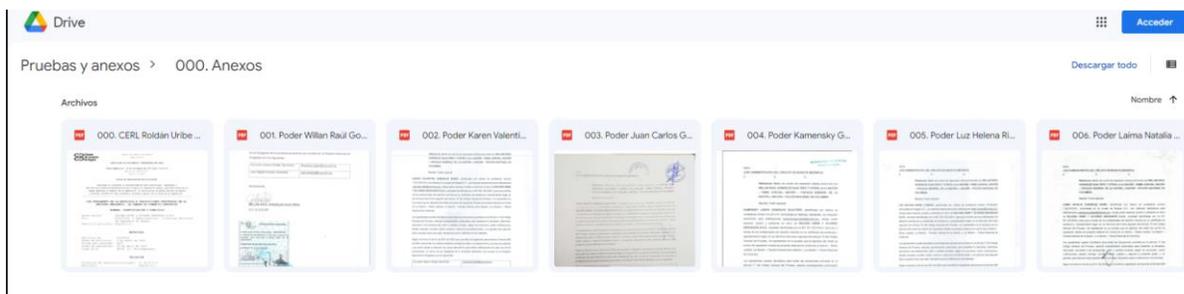
El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad “*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*”.

A su vez, el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, frente al derecho de postulación consagra:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte esta Sede Judicial que no obra en el plenario poder conferido por los demandantes **LAUREANO GONZÁLEZ FORERO y ALICIA GUALTERO DE GONZÁLEZ**, al profesional del derecho o la persona jurídica que los representantes ante la presente jurisdicción. Como quiera que revisados los poderes aportados y contentivos en el enlace de anexos referidos en la demanda¹, no se aportaron los poderes de los ciudadanos referenciados, quienes acuden en calidad de padre y madre de la víctima:



2. Notificación a la demandada.

El numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece la obligación para quienes instauren demanda, ante cualquier jurisdicción que al presentar la misma, **simultáneamente** deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Una vez revisado el plenario, se advierte que la parte actora **no acreditó** si quiera sumariamente haber realizado dicho trámite.

¹ https://drive.google.com/drive/folders/19iKdLxvd_VikFzIbBZFIBKH245NB46hB?usp=share_link

Así las cosas, y ante la existencia de los defectos señalados anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de **diez (10) días** para que subsane el defecto indicado, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante:

willanrgg91@gmail.com, aliciaqualterodegonzalez@gmail.com
fernando.roldan@rua.com.co y mike.montana@rua.com.co

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ



